

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -- CRA.

AUTO No. **812** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Subdirector de Gestación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No.0015 del 43 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 0011637 -2019, la Fiscalía Décima Local de Sabanalarga, remitió compulsas de copias de la denuncia No. 086386001259201901768, presentada el 4 de Octubre de 2019, por el Señor Hemes Humberto Albor Salazar contra la señora Kelly Murcia Romero, por la presunta comisión de hechos punibles, dentro de los cuales se encuentra aprovechamiento ilícito de recursos naturales por una tala de árboles en el predio denominado El Triunfo o parcela 36, localizada en jurisdicción del municipio de Piojó de propiedad del denunciante y solicita se tomen las medidas cautelares del caso.

Que a fin de corroborar los hechos expuestos, la Subdirección de Gestión Ambiental ordenó una visita técnica al predio rural denominado El Triunfo o Parcela 36 en jurisdicción del municipio de Piojó, la cual fue realizada el día 3 de Enero de 2020 la cual fue acompañada por el señor Humberto Albor Salazar y de la misma se derivó el Informe Técnico No. 000002 del 7 de Enero de 2020, el cual recomiendo entre otros aspectos, tomar las medidas jurídicas por la realización de tala de árboles y poda drástica de especies, en la Parcela 36 o El Triunfo, el informe concluyó:

“En la parcela No. 36 El Triunfo de propiedad del señor Hermes Humberto Albor Salazar, se realizaron actividades de tala de un árbol de ceiba (Ceiba Petandra) y poda drástica de una de las ramas de un árbol de la especie *Psidium guajava*.

Las actividades de tala y poda realizadas en la parcela No. 36 o El Triunfo, no cuenta con la respectiva de aprovechamiento forestal ante esta autoridad.

La señora Kelly Johana Murcia Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.907.211 es señalado por el señor Hermes Humberto Albor Salazar, como presunto responsable de la actividad de tala.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -- CRA.

AUTO No. **812** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar los permisos ambientales para realizar los aprovechamientos forestales en el Departamento del Atlántico y en el caso que aquí nos ocupa se presenta una tala y poda drástica de especies vegetales, sin los correspondientes instrumentos de control ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes” , incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y así mismo, que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -- CRA.

AUTO No. **812** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, sin embargo, en el caso subjudice, se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, “Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Así mismo el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente el artículo 56 de la Ley 1333, señala: “... Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”

ANALISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en la normatividad ambiental antes citada, resulta procedente dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles afectación al recurso flora ante la tala indiscriminada de la especie “Ceiba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -- CRA.

AUTO No. **812** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Pentandra” y la poda drástica de árbol de Guayaba, en los predios de la Parcela No. 36 o EL Triunfo, ubicada en el municipio de Piojó, así mismo violación a la normatividad ambiental vigente en materia de recursos forestales, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, así:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

La motivación que da sentido al inicio del proceso sancionatorio ambiental contra la señora KELLY MURCIA ROMERO, identificada con C.C. 1.121.907.211, vecina de la parcela No. 36 denominada El Triunfo, presunta infractora de los hechos descritos, encuentra fundamento en la valoración técnica realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, consignada en el Informe Técnico No. 000002 del 7 de Enero de 2020, que establece:

“COORDENADAS DEL PREDIO: 10° 41' 15,80”; 75° 3' 45.90”

... ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El predio denominado parcela N° 36 o El Triunfo, identificado con folio de matrícula **045-0027820** de conformidad lo señala la Resolución 003469 de 18 de mayo de 1995¹, fue adjudicado al señor Hermes Humberto Albor Salazar. El predio tiene una extensión aproximada de 11 ha con 9.325 m².

Dentro del predio se realizaron actividades de tala de árboles sin previa autorización o sin tramitar y obtener la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante esta Autoridad, tal como lo evidencian los hechos descritos en el ítem 18. **“OBSERVACIONES DE CAMPO”** y el Anexo fotográfico del presente informe técnico.

En virtud a la comunicación enviada por la Fiscalía Decima Local de Sabanalargase presume que la señora Kelly Johana Murcia Romero identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.907.211 es responsable de realizar la tala de la especie *Ceiba pentandra*.

¹Por medio de la cual, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, adjudicó el predio denominado parcela N° 36 El Triunfo, al señor Hermes Humberto Albor Salazar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -- CRA.

AUTO No. **812** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1. OBSERVACIONES DE CAMPO: En el presente numeral se describen los hechos verificados el día 3 de enero de 2020:

- Se accedió al predio denominado **parcela N° 36 o El Triunfo**, con autorización del señor Hermes Humberto Albor Salazar, observándose que el predio presenta cerramientos elaborados en alambres de pua.
- En coordenadas 10° 41' 15,80"; 75° 3' 45.90" se observó una sección de tronco de aproximadamente de 1,20 metros de altura y con diámetro de 1,10 metros de la especie de "***Ceiba pentandra***".
- Se encontró en el suelo del predio El Triunfo residuos de las actividades de tala como aserrín o viruta que ayudan a establecer que el árbol de ceiba fue cortado con motosierra.
- Asimismo, se encontró en el terreno material vegetal: ramas, trozos de la corteza del árbol de ceiba aledaño al tocón del árbol de ceiba.
- También, se observó poda drástica de una de las ramas de un árbol de guayaba (*Psidium guajava*).
- El predio o parcela denominada El triunfo fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA al señor Hermes Humberto Albor Salazar, bajo el folio de matrícula 045-0027820 de acuerdo a la información suministrada en la visita.

2. CONCLUSIONES: según los hechos verificados en la parcela N° 36 o El Triunfo, se concluye lo siguiente:

- En la parcela N° 36 o El Triunfo de propiedad del señor Hermes Humberto Albor Salazar, se realizaron actividades de tala de un árbol de ceiba (*Ceiba pentandra*) y poda drástica de una de las ramas de un árbol de la especie *Psidium guajava*.
- Las actividades de tala y poda realizadas en la parcela N° 36 o El Triunfo, no cuentan con la respectiva de aprovechamiento forestal ante esta Autoridad.
- La señora Kelly Johana Murcia Romero identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.907.211 es señalado por el señor Hermes Humberto Albor Salazar como *presunto responsable* de las actividades de tala."

Una vez revisados los documentos aportados por la Fiscalía Décima Local de Sabanalarga con número de noticia criminal 08638600125920191768 con el radicado No. R-0011637-2019 y evaluado el Informe Técnico No. 00002 del 7 de Enero de 2020 así como en la evidencia fotografica anexada al informe técnico encontrada en el folio 4 del mismo, se puede concluir que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación:

Presunta tala de árbol de ceiba *pentandra*. y poda drástica de una de las ramas de un árbol de guayaba (*Psidium guajava*), presuntamente realizada por la señora Kelly Murcia Romero, identificada con C.C. No. 1.121.907.211 de Villavicencio, en el predio denominado Parcela No. 36 El Triunfo, localizado en jurisdicción del municipio de Piojo, propiedad del Señor Hermes Albor y quien en el momento de presentarse los hechos, es vecina del predio donde se realizaron las conductas antes descritas, sin contar con los permisos ambientales requeridos para realizar dichas acciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -- CRA.

AUTO No. **812** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente una vez analizada la información contenida en el Informe Técnico No. 000002 del 7 de Enero de 2020 y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora KELLY MURCIA HERMES, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental a la señora KELLY JOHANA MURCIA ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.907.211, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, las siguientes:

Documentales:

1. Toda la documentación remitida por la Fiscalía Decima Local de Sabanalarga, radicada con el No. R-0011637-2019 del 10 de Diciembre de 2019.

2. Informe Técnico No. 000002 del 7 de Enero de 20120, de acuerdo con lo expuesto con la parte motiva del presente acto administrativo.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Notificar del presente acto administrativo a la señora KELLY JOHANA MURCIA ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.907.211, quien reside en el Predio vecino de la Parcela No. 36 Municipio de Piojó, o a su apoderado debidamente constituido,.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -- CRA.

AUTO No. **812** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013,

SÉPTIMO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

24 DIC 2020


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Sin Expediente I. técnico 000002/20
Proyecto: Itujillo Contratista
Revisó: Karen Arcor (Supervisora)*